

Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **12989**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día diez del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, en la cual requirió:

“LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA CREATIVA PYMC SA (SIC) DE CV (SIC).”

SEGUNDO.- El día veinticinco de septiembre del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: ‘...QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE ÉSTA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL ACTUAL EJERCICIO FISCAL NO SE HA CELEBRADO CONTRATO ALGUNO CON LA PERSONA MORAL PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA CREATIVA PYMC, S.A DE C.V, POR LO QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.’
...



RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.-... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO...

...”

TERCERO.- En fecha quince de octubre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el numeral que precede, aduciendo lo siguiente:

“...LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE REFIERE A UN EJERCICIO EN PARTICULAR Y MUCHO MENOS AL DE 2014, DE HECHO TENGO UN INTERES (SIC) ESPECIAL POR LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011, 2012 Y 2013.”

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la particular con el medio de impugnación reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veintisiete de octubre del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que

atañe a la recurrente, la notificación respectiva se realizó el veintinueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 725.

SEXTO.- En fecha cuatro de noviembre del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/318/14 de fecha tres del mes y año en cita, y anexos, rindió informe justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...
...”**

SÉPTIMO.- Por proveído emitido el día siete de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente anterior, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del referido acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

OCTAVO.- El día doce de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó tanto a la recurrida como a la particular el auto señalado en el segmento citado con antelación, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,757.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el nueve de enero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de octubre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,968, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

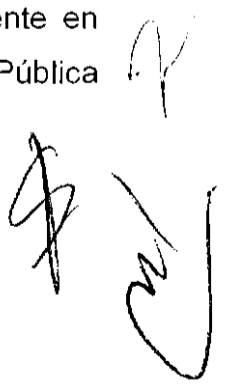
QUINTO.- El día nueve de septiembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 12989, y que se tuviera

por exhibida al día siguiente, esto es el diez del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que la particular desea obtener: *la versión pública de todos los contratos celebrados entre la Secretaría de Administración y Finanzas y la persona moral denominada Publicidad y Mercadotecnia Creativa PYMC S.A. de C.V.*

De igual forma, conviene aclarar que aun cuando la particular no estableció el periodo que abarca la información que desea obtener, al haber indicado que su deseo versa en conocer la que fue realizada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que ésta entró en funciones el día primero de enero de dos mil doce, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Número Siete, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día cinco de diciembre de dos mil doce, se desprende, que la información que resulta ser del interés de la impetrante es la correspondiente al periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al día de su solicitud, esto fue el diez de enero de dos mil catorce; quedando la información del interés de la recurrente de la siguiente manera: *la versión pública de todos los contratos celebrados entre la Secretaría de Administración y Finanzas y la persona moral denominada Publicidad y Mercadotecnia Creativa PYMC S.A. de C.V., correspondiente al primero de enero de dos mil trece al diez de septiembre de dos mil catorce.*

Al respecto, conviene indicar que la autoridad el día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que el particular, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso obligada, en fecha quince de octubre del año en cita, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU



LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió dentro del término legal otorgado para tales efectos el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXO.- Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por la C.

[REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha quince de octubre de dos mil catorce.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, **descripción clara y precisa de la información** y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Consejo General el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, se desprende que la particular originalmente requirió: "...**VERSIÓN PÚBLICA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA CREATIVA PYMC S.A. DE C.V...**", mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste diversas manifestaciones, pues al aducir: "...**DE HECHO TENGO UN INTERES (SIC) ESPECIAL POR LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011, 2012...**", se infiere que requirió información adicional y diversa a la que había petitionada inicialmente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

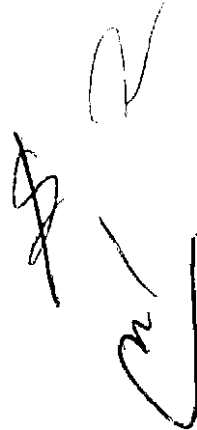
“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE



GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR

CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la conducta desplegada por el sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por la ciudadana en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que a su juicio se le entregó de manera incompleta la información que solicitó en su ocurso presentado ante la Unidad de Acceso obligada el día trece de marzo de dos mil catorce, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el impetrante, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información: “...**VERSIÓN PÚBLICA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA CREATIVA PYMC S.A. DE C.V.**”, y no así la relativa a “...**DE HECHO TENGO UN INTERES (SIC) ESPECIAL POR LOS**

EJERCICIOS FISCALES DE 2011, 2012...”.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio **07/2011** emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual a la letra dice:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSión LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIó EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULó LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA





AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SÉPTIMO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

PYMC S.A. de C.V., también adquieren carácter público.

OCTAVO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

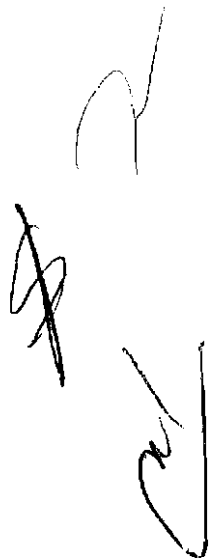
II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- SUSTITUIR AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN MATERIA DE REFRENDO CUANDO AQUÉL ESTÉ A CARGO DE LAS FUNCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;

...”



GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN Y/O A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO.”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 69 TER. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII. CONVOCAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, ASÍ COMO EJERCER LOS ACTOS PARA SUSPENDER, TERMINAR ANTICIPADAMENTE O RESCINDIR LOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, RELATIVOS A LA SECRETARÍA;

...”

De lo previamente expuesto, se advierte que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que entrara en funciones el primero de enero de dos mil trece, siendo que la **Dirección de Administración**, es una de las Unidades Administrativas que la conforman; departamento de mérito, encargado de convocar y llevar a cabo los procedimientos de contratación, así como ejercer los actos para ejercer los actos para suspender, terminar anticipadamente o rescindir los contratos que se celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, relativos a la Secretaría; por lo tanto, se colige que en el asunto que nos ocupa la Unidad Administrativa competente para poseer materialmente en sus archivos la información solicitada, consistente en *la versión pública de todos los contratos celebrados entre la*

*Secretaría de Administración y Finanzas y la persona moral denominada Publicidad y Mercadotecnia Creativa PYMC S.A. de C.V., correspondiente al primero de enero de dos mil trece al diez de septiembre de dos mil catorce, es la **Dirección de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas**, toda vez que, al ser la responsable de convocar y llevar a cabo los procedimientos de contratación de arrendamientos y servicios de la Secretaría citada, se discurre que se ocupa de **actividades inherentes a la contratación, formación, empleo y retención de colaboradores de la dependencia en cuestión**, por lo que pudiera conocer de la documentación relativa a los contratos celebrados, que en su caso hubieren sido expedidos con la persona moral denominada Publicidad y Mercadotecnia Creativa PYMC S.A. de C.V.*

NOVENO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12989.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se advierte que el día veinticinco de septiembre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, declaró la inexistencia de la información petitionada por la impetrante, a saber: *la versión pública de todos los contratos celebrados entre la Secretaría de Administración y Finanzas y la persona moral denominada Publicidad y Mercadotecnia Creativa PYMC S.A. de C.V., correspondiente al primero de enero de dos mil trece al diez de septiembre de dos mil catorce; arguyendo lo siguiente: que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de ésta Secretaría de Administración y Finanzas se hace de su conocimiento que en el actual ejercicio fiscal no se ha celebrado contrato alguno con la persona moral Publicidad y Mercadotecnia Creativa PYMC, S.A de C.V, por lo que no se cuenta con la información solicitada.*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y



42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien aduce haber requerido a la Unidad Administrativa que consideró competente, de la Secretaría de Administración y Finanzas; y con base en la respuesta propiciada por ésta, a través del oficio marcado con el folio número 12989, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la impetrante, declarando su inexistencia en razón que no se había celebrado

contrato alguno con la persona moral de referencia; lo cierto es, que por una parte, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el oficio de referencia que la recurrida pusiera a disposición de la ciudadana, no contiene la Unidad Administrativa que lo hubiere emitido, y por tal motivo no precisa que tal respuesta hubiere sido por la Unidad Administrativa competente; y por otra, **omitió** dirigirse a la **Dirección de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas**, quien resultara competente en la especie para detentar en sus archivos la información requerida, tal y como ha quedado asentado en el Considerando OCTAVO de la determinación que nos ocupa, toda vez que de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se observa documental alguna que acredite lo contrario; pues dicha Unidad Administrativa, es la encargada de convocar y llevar a cabo los procedimientos de contratación, así como ejercer los actos para suspender, terminar anticipadamente o rescindir los contratos que se celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, relativos a la propia Secretaría, según lo establece el Reglamento del Código de la Administración Pública, y por ello, pudieren detentar en sus archivos la información que es del interés de la impetrante conocer.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo viciada de origen; pues aun cuando puso a disposición de la ciudadana la contestación emitida por una Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente (**Dirección de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas**); por ello, la recurrida causó incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándola en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por la impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 12989.



DÉCIMO.- Con todo, se **modifica** la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Director de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber: *la versión pública de todos los contratos celebrados entre la Secretaría de Administración y Finanzas y la persona moral denominada Publicidad y Mercadotecnia Creativa PYMC S.A. de C.V., correspondiente al primero de enero de dos mil trece al diez de septiembre de dos mil catorce*; y la entreguen, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Modifique su resolución** a través de la cual ponga a disposición de la ciudadana la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa mencionada en el punto inmediato anterior, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la ciudadana su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad

de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de octubre del año dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**